

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 696-2007-OS/CD, los mismos que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- Autorizar la entrega de información del Sistema del Procedimiento para la entrega de la información relativa a la comercialización en el Subsector Hidrocarburos (SPIC) y del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), el mismo que se proporcionará tanto al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, como a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2º.- Autorizar a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN a dictar las disposiciones y/o procedimientos que se requieran para la entrega de información proveniente del Sistema del Procedimiento para la entrega de la información relativa a la comercialización en el Subsector Hidrocarburos (SPIC) y del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) al Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 3º.- Todo requerimiento de información proveniente del Sistema del Procedimiento para la entrega de la información relativa a la comercialización en el Subsector Hidrocarburos (SPIC) y del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), realizado por el Ministerio de la Producción o del órgano encargado del Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, o de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, será comunicado a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN para la atención respectiva.”

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

256126-2

Modifican Anexo de la Res. N° 204-2006-OS/CD referente al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 605-2008-OS/CD**

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO:

El Memorando N° 2236-2008-GFHL/UCHL de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos que propone modificar el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, a fin de retirar a los Consumidores Directos de GLP, Medios de Transporte y Locales de Venta de GLP de su ámbito de aplicación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD de fecha 9 de mayo de 2006, se aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), el cual tiene como objeto que los responsables de las unidades supervisadas que se encuentran debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, efectúen inspecciones periódicas de sus establecimientos, instalaciones o unidades, según corresponda, a efectos de asegurar que su operación esté acorde con las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, en el artículo 1º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, se establece que el ámbito de aplicación del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), comprende a las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, Grifos, Grifos Flotantes y Grifos Rurales; los Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor; los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, los Consumidores Directos de GLP; los Camiones-Tanque y Tanques-Semiremolque de combustibles líquidos; los Camiones tipo Baranda de GLP, Camionetas Pick-Up de GLP, Camionetas tipo Baranda de GLP, Camiones-Tanque de GLP, Camiones-Cisterna de GLP, y Locales de Venta de GLP;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 528-2007-OS/CD de fecha 28 de agosto de 2007, se modificaron diversas disposiciones y se amplió el alcance del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ) a los establecimientos e instalaciones de las Empresas Contratistas a cargo de la exploración y explotación de hidrocarburos;

Que, de acuerdo con los artículos 10º y 12º del Decreto Supremo N° 001-2007-EM publicado el 13 de enero de 2007, se estableció que en un plazo máximo de quince (15) días útiles, contados a partir de la vigencia de la citada norma, todas las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel deberán entregar a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que abastezcan, listado que deberá contar con una serie de información establecida en dicho dispositivo;

Que, el referido Decreto Supremo dispone que la Dirección General de Hidrocarburos en un plazo no mayor de veintidós (22) días calendario contados a partir de la vigencia de la citada norma, procedería a inscribir en un Registro Temporal a los Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que no cuenten con la inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH);

Que, asimismo, establece que transcurridos dieciocho (18) meses de la entrada en vigencia del mencionado dispositivo, la atención por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel será únicamente a aquellos Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con inscripción definitiva ante la DGH;

Que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-2007-EM publicado el 03 de febrero de 2007, se modificó el plazo de quince (15) días útiles establecido en el Decreto Supremo N° 001-2007-EM a cuarenta y cinco (45) días útiles, contados a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 004-2007-EM; asimismo, se modificó el plazo de veintidós (22) días calendario a setenta (70) días calendario a partir de la vigencia de este último Decreto Supremo, y se precisó que el plazo de dieciocho (18) meses para que los agentes antes citados obtengan su inscripción definitiva ante la DGH será contado a partir de la vigencia del citado decreto supremo, esto es, a partir del 4 de febrero de 2007;



Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 026-2008-EM publicado el 03 de mayo de 2008, se otorgó un nuevo plazo de sesenta (60) días calendario para que las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel entreguen a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que abastezcan. Asimismo, a través de la norma citada se otorgó un nuevo plazo de veinte (20) días calendario para que la Dirección General de Hidrocarburos proceda a inscribir en un Registro Temporal a los Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que figuren en los listados antes mencionados;

Que, finalmente, mediante Decreto Supremo N° 036-2008-EM publicado el 09 de julio de 2008, se modificó el plazo de sesenta (60) días calendario establecido en el Decreto Supremo N° 026-2008-EM a ciento veinte (120) días calendario, a fin que todas las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y Locales de Venta de GLP entreguen en dicho plazo a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP que abastezcan y que no cuenten con inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, de las normas anteriormente mencionadas se desprende que la política del Estado a través del Ministerio de Energía y Minas es formalizar a los agentes que realizan actividades de comercialización de GLP otorgando plazos razonables para su adecuación a la normativa vigente, motivo por el cual, en tanto estén vigentes los plazos establecidos en las normas antes mencionadas para la formalización de las instalaciones de Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta de GLP y Redes de Distribución de GLP, resulta necesario incidir en la verificación del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en dichas instalaciones, a través de las solicitudes de Informes Técnicos Favorables que presenten los referidos agentes con vistas a obtener su inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, debiendo realizarse la supervisión operativa de las instalaciones antes mencionadas una vez vencidos los plazos de formalización establecidos en el Decreto Supremo N° 026-2008-EM, salvo en los casos de presentación de denuncias o de riesgo inminente a la seguridad, salud de la población o de medio ambiente, las cuales requieren inmediata atención;

Que, asimismo, es preciso señalar que OSINERGMIN y la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas vienen coordinando la aprobación de una norma que modifique el diseño del sistema de supervisión de las instalaciones de Consumidores Directos de GLP, Locales de Venta de GLP y Redes de Distribución de GLP, a fin que no se requiera la emisión de Informes Técnicos Favorables de OSINERGMIN para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de los citados agentes y que la verificación de las condiciones de seguridad de las referidas instalaciones sea responsabilidad de las Empresas Proveedoras, habiendo sido prepublicada dicha norma en la web institucional del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario retirar a los Locales de Venta de GLP y Consumidores Directos de GLP del ámbito de aplicación del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), a fin de concordar las actividades de fiscalización de OSINERGMIN con lo dispuesto en los Decretos Supremos N°s 001-2007-EM, 004-2007-EM, 026-2008-EM y 036-2008-EM, debiendo realizarse la supervisión operativa del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en las instalaciones de los Locales de Venta y Consumidores Directos de GLP que se encuentran debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, una vez vencidos los plazos de formalización establecidos en las normas antes mencionadas, debiendo llevarse a cabo dicha supervisión conforme a los procedimientos y lineamientos

que el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con OSINERGMIN, apruebe para dicho fin;

Que, de otro lado, mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de junio de 2008, se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, el cual establece las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos (lo que incluye el transporte terrestre de hidrocarburos), habiéndose establecido en su artículo sexto como autoridades competentes para fiscalizar el cumplimiento de la norma antes mencionada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y las Municipalidades Provinciales;

Que, mediante los Oficios N° 7305-2008-OS-GFHL/ALHL, N° 7791-2008-OS-GFHL/ALHL y N° 7792-2008-OS-GFHL/ALHL, se comunicó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Presidencia de Consejo de Ministros y Ministerio de Energía y Minas, respectivamente, que en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, que OSINERGMIN ha dejado de ser la entidad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar a los responsables de los medios de transporte terrestre de hidrocarburos;

Que, en ese sentido, resulta necesario retirar a los Medios de Transporte del ámbito de aplicación del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), entendiéndose por éstos a los Camiones-Tanque y Tanques-Semiremolque de combustibles líquidos; los Camiones tipo Baranda de GLP, Camionetas Pick-Up de GLP, Camionetas tipo Baranda de GLP, Camiones-Tanque de GLP y Camiones-Cisterna de GLP, a fin que la supervisión y fiscalización de las citadas unidades se realice conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC y la misma se lleve a cabo por los órganos competentes indicados en la citada norma;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Definición:

Para los efectos del presente procedimiento se entenderá por Unidades Supervisadas a:

- Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, Grifos, Grifos Flotantes y Grifos Rurales.
- Los Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor.
- Los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos.

Las unidades supervisadas antes citadas deben encontrarse debidamente inscritas en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

También, se entenderán por unidades supervisadas a los establecimientos e instalaciones bajo responsabilidad de las empresas contratistas a cargo de la exploración y explotación de hidrocarburos con relación a los lotes que operan, los cuales no requieren estar inscritos en

el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos citado".

ALFREDO DAMMERT LIRA
 Presidente del Consejo Directivo

256126-3

Establecen fecha límite de presentación de la información del Valor Nuevo de Reemplazo y de las altas y bajas de metrados existentes de las instalaciones de distribución eléctrica, a que se refiere la Guía del VNR

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 606-2008-OS/CD

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO:

El Informe Legal N° 0413-2008-GART, elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 5 de la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (Guía del VNR), aprobada mediante la Resolución OSINERG N° 329-2004-OS/CD, las empresas distribuidoras de electricidad deben presentar al OSINERGMIN, el 30 de setiembre de 2008, la información del VNR de sus instalaciones de distribución eléctrica al 30 de junio de 2008, así como la información de las altas y bajas de los metrados existentes de sus instalaciones de distribución eléctrica correspondientes al período 01 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008;

Que, producto de la verificación de la información de altas y bajas de los metrados existentes de las instalaciones de distribución eléctrica del período 01 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007, que fuera presentada por las empresas, se ha verificado que algunas de ellas no ha subsanado, en forma satisfactoria, las observaciones efectuadas a su información, habiéndoseles requerido, mediante Oficio N° 0812-2008-GART, dicha subsanación. En consecuencia, resulta necesario establecer un plazo prudente a efectos de que se subsanen de manera satisfactoria las observaciones efectuadas;

Que, previamente a la presentación de la información del VNR y de las altas y bajas al 30 de junio de 2008, se requiere aprobar las altas y bajas de los metrados existentes de las instalaciones de distribución eléctrica correspondientes al período 01 de julio 2006 al 30 de junio 2007, con el fin de que dicha presentación tome en cuenta la base de datos de información que apruebe OSINERGMIN. Asimismo, es necesario considerar que la elaboración de la información del VNR y de las altas y bajas de los metrados existentes por parte de las empresas, requiere de un trabajo significativo para la recopilación, carga, validación, adaptación y documentación de la información, por lo cual resulta razonable postergar el plazo que establece la Guía del VNR para la presentación de dicha información, hasta el 05 de enero de 2009;

Que, de acuerdo al principio de eficiencia y efectividad previsto por el Artículo 14° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la actuación del OSINERGMIN se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto. En tal sentido, de acuerdo a las razones expuestas que sugieren la postergación, la información que le será de mayor utilidad a OSINERGMIN cuando deba procesarla, será la que se entregue con posterioridad a la aprobación de las altas y bajas del período 01 de

julio 2006 al 30 de junio 2007, lo cual determina que de acuerdo al referido principio de eficiencia y efectividad, sea procedente efectuar la mencionada postergación;

Que, asimismo, en vista de los plazos existentes, se considera procedente la aplicación de la excepción del requisito de prepublicación prevista en el Artículo 25° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en el Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; en el Decreto Supremo N° 027-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Transmisión y modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- La fecha límite para la presentación de la información del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de distribución eléctrica al 30 de junio de 2008 y de la información de las altas y bajas de los metrados existentes de las instalaciones de distribución eléctrica correspondientes al período 01 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, a que se refiere el numeral 5 de la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, será el 05 de enero de 2009.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en la página Web del OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN

256757-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Declaran improcedente recurso de apelación interpuesto contra tacha formulada por Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima a solicitud de inscripción de título

(Se publican las presentes resoluciones a solicitud de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, mediante Oficio N° 863-2008-SUNARP/SG, recibido el 24 de setiembre de 2008)

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 951-2007-SUNARP-TR-L

Lima, 10 de diciembre de 2007

APELANTE : ANIBAL JIMENES ARANGUREN
 TÍTULO : N° 461598 del 20.08.2007.
 RECURSO : HTD N° 2007-062864 del 23.11.2007.
 REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima
 ACTO (s) : Remoción y nombramiento de directorio

SUMILLA

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Descargado desde www.elperuano.com.pe